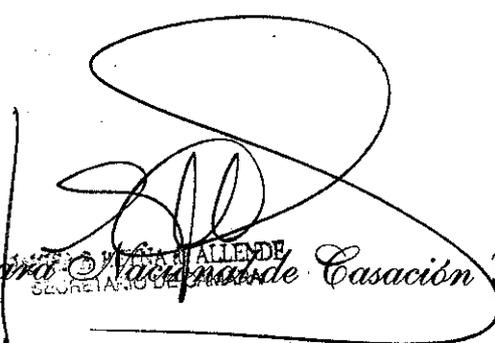


Causa N° 12.046 -Sala I-
Núñez, Susana M. y otra
s/ recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

REGISTRO N° 18.078

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de junio de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fécoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 12.046, caratulada: "Núñez, Susana Margarita y otra s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Susana Margarita Núñez y a Edith Noemí Linarello, por considerarlas autoras penalmente responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa de cien pesos y costas. (art. 14 primera parte de la ley 23.737).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación; concedido, fue mantenido en esta instancia (fs. 3704/3714, 3715/3716 y 3762).

2°) Que la defensa fincó sus agravios en el motivo previsto por el art. 456 inciso 2° del C.P.P.N.

Alegó que el fallo contiene defectos que lo tornan arbitrario por cuanto rechazó una nulidad planteada por esa defensa en su alegato recurriendo para ello exclusivamente a una declaración testimonial incorporada por lectura.

En apoyo de su agravio, señaló que la decisión que rechazó la nulidad de la detención de Juan Cruz Mungía y de Cristian Mariano Alderete se basó únicamente en el testimonio del preventor Daniel Domingo Ciccone prestada en sede policial, que fue incorporada por lectura al debate, y que por ende no se

ha logrado acreditar suficientemente si las detenciones indicadas tuvieron como fundamento un accionar policial legítimo.

Subsidiariamente, propició la nulidad de la orden de allanamiento del domicilio de la calle México 1220 de esta ciudad -donde fueran incautados los estupefacientes en poder de las procesadas-, por cuanto carece de fundamentación, y omite identificar concretamente a cuál de las habitaciones que integraban la vivienda iba dirigida la orden de registro.

Finalmente, hizo reserva del caso federal -fs. 3714 vta. vta.-.

3°) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 -segundo párrafo- y 466 del C.P.P.N., la defensa presentó el escrito glosado a fs.3764/3765 ampliando los fundamentos del recurso de casación deducido por su antecesor en la instancia y postulando en definitiva el acogimiento del remedio, la anulación del pronunciamiento puesto en crisis y la consecuente absolución de las justiciables.

4°) Que superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N. las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

En trance de examinar los agravios introducidos en la instancia por la defensa, es menester recordar que conforme se desprende de lo consignado a fs. 3683 vta. y ss., el 16 de agosto de 2006 en oportunidad de realizarse el allanamiento de la finca situada en la calle

Causa N° 12.046 -Sala I-
Núñez, Susana M. y otra
s/ recurso de casación.



Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER R. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

México 1220 de esta ciudad, las procesadas Susana Núñez y Edith Linarello tenían en su poder las sustancias estupefacientes y los demás elementos enumerados a fs. 3683 vta./3684 vta.

Cuestiona la defensa en primer lugar el razonamiento seguido por el juzgador para rechazar la nulidad de las detenciones de Juan Cruz Mungía y Cristian Alderete -lo que motivó el inicio de las tareas de inteligencia sobre el domicilio de la calle México 1220- sustentando su cuestionamiento en que el rechazo de la tacha nulificatoria se basó exclusivamente en la declaración testimonial del preventor Daniel Ciccone brindada en sede policial e incorporada por lectura al debate, lo que impidió a esa defensa su efectivo control y dejó a su vez huérfana de sustento probatorio la legitimidad de las detenciones.

Sin embargo, es del caso señalar en primer lugar que del cotejo del acta de debate se advierte que el preventor Ciccone compareció a la audiencia del juicio, donde se le recibió declaración y fue interrogado por la fiscalía y la defensa -ver fs. 3490-, lo cual permite concluir que su relato pudo ser efectivamente controlado por las partes, quedando pues a resguardo los principios de inmediación, contradicción y oralidad que rigen la recepción de la prueba en el debate.

Por lo demás, es menester recordar que conforme lo consignado a fs. 3679 vta./3680, Ciccone refirió en el debate no recordar los pormenores de las detenciones cuestionadas dado el tiempo transcurrido, sin perjuicio de lo cual se incorporó por lectura la declaración testimonial

prestada por el nombrado a fs.904/905 incorporación que, vale recordarlo, se llevó a cabo con consentimiento de las partes - ver fs. 3598 vta.-, dando así cabal cumplimiento a la manda del artículo 391 del ordenamiento adjetivo.

A ello cabe adunar que examinado el razonamiento desarrollado por el juzgador otorgando validez a los procedimientos de detención y requisa cuestionados -ver fs. 3678 y ss.-, se advierte que el mismo se encuentra exento de fisuras lógicas o defectos en su motivación, en tanto concluyó con acertado criterio que el arresto de Mungía y Alderete encontró motivación en que ambos fueron observados mientras efectuaban en el pasillo de ingreso de la vivienda de la calle México un intercambio característico del tráfico de estupefacientes, descartando así el tribunal que la detención se encontrara viciada.

Por lo demás, esta Sala ha sostenido que la singularidad del testigo no es obstáculo para sustentar convicción suficiente en el juzgador si su sinceridad emana del relato y de las respuestas lógicas y coherentes ante el interrogatorio (confr. Sala I in re "Moyano, Marcelo Raúl s/recurso de casación", causa n° 8273, reg. N° 10959, rta. el 4/9/2007).

Desde tal perspectiva, el embate de la asistencia técnica enderezado a cuestionar la forma en que se tuvo por acreditada la configuración de la sospecha razonable que validó el procedimiento policial aparece huérfana de sustento, por lo que este planteo habrá de ser rechazado.

A idéntica conclusión habré de arribar respecto del segundo planteo traído a inspección casatoria, enderezado a invalidar el allanamiento de la finca de la calle

Causa N° 12.046 -Sala I-
Núñez, Susana M. y otra
s/ recurso de casación.



Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

México 1220 donde las acusadas tenían bajo su esfera de custodia el estupefaciente incautado.

Digo ello por cuanto el cuestionamiento constituye una reedición de idéntico embate ya introducido por esa parte en ocasión de alegar, el cual ha recibido íntegra y razonable respuesta por parte del juzgador conforme surge del razonamiento desarrollado a fs. 3682 vta. y ss., donde se señaló que la orden de registro domiciliario cuestionada encontraba suficiente fundamento en las tareas de inteligencia previas y filmaciones de cuyas conclusiones surgía la posibilidad cierta de que en el domicilio de la calle México 1220 se comercializaran estupefacientes.

A la acertada respuesta brindada por el juzgador sólo he de adunar que la argumentación del a quo se encuentra en línea con la doctrina del precedente "Urquía" de este Tribunal en el cual se señaló que "los motivos y razones que dan sustento al decisorio, podrán surgir: a) del propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) de otra pieza procesal a la cual el auto se remita en forma inequívoca y de la cual surjan con claridad los fundamentos que lo avalan (Cfr. en este sentido los precedentes de esta Cámara "Tellos, Eduardo A, s/ recurso de casación" Reg. N° 99 de la Sala III y "Balsas, Daniel y otros s/ rec. de casación", Reg. N° 437 de esta la Sala) y c) de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja de forma indubitable la necesidad de proceder, o en otras palabras, que esta última sea

una derivación lógica de lo actuado hasta el momento, una consecuencia categórica de probanzas colectadas con antelación que constituya un ejercicio racional y mesurado de poder que no afecte las expresas disposiciones de rango constitucional orientadas a la protección del ámbito privado el que, frente a la investigación de un ilícito penal, está sujeto a ciertas limitaciones legales en función del interés común de un efectivo y oportuno servicio de justicia.

Por vía de principio, cualquiera de las tres modalidades antes descritas, satisfacen el recaudo de "apoyar con motivos y razones eficaces". Ello, por cuanto exigir en todos los casos que el propio decreto explicita acabadamente sus fundamentos, deviene en un rigorismo formal excesivo, si las demás constancias hasta entonces arriadas constituyen por sí solas razón suficiente del dictado de la medida (cfr. voto del Dr. Madueño in re: "Urquía, Justo Ramón s/recurso de casación", Reg. N° 1307 del 28/2/97), extremo éste que se verifica en el sub lite a poco que se compulsen las actuaciones previas al dictado del auto, donde la prevención da cuenta de que las tareas de vigilancia -avaladas con filmaciones- realizadas en el domicilio permitieron corroborar un intenso movimiento de personas compatible con el tráfico de drogas, adunado al ya referenciado arresto de dos personas que egresaron del inmueble con estupefaciente en su poder.

Dicho ello, solo resta abocarse al último planteo que tiene también como eje la orden de registro domiciliario de la calle México 1220, que la defensa cuestiona por considerar que la misma omitió la individualización de las habitaciones del inmueble que eran objeto de la medida intrusiva.

Causa N° 12.046 -Sala I-
Núñez, Susana M. y otra
s/ recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER F. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Sobre el particular, es del caso destacar que como la propia defensa lo pone de manifiesto en su presentación casatoria, la finca de la calle México 1220 constituye un PH compuesto de varias habitaciones usurpadas por distintas familias, las cuales formaban parte de un mismo terreno con una única numeración catastral -ver fs. 3765/vta.-.

De tal guisa, la orden glosada a fs. 1086 en tanto dispone el allanamiento de la finca ubicada en la calle México 1220 de esta ciudad "y todas sus habitaciones y/o dependencias" resulta ajustada a derecho.

En este orden de ideas, es del caso poner de resalto que conforme testimoniaron en el debate los preventores que efectuaron las tareas de inteligencia previas al allanamiento del inmueble de la calle México, "...la finca está usurpada y que la misma está destinada a la venta de estupefacientes...la misma era un permanente desfile de personas de todas las edades, de todas las clases sociales que asistían a comprar estupefacientes...que la finca tiene una puerta izquierda de entrada con un pequeño zaguán que era utilizado para hacer esperar a las personas, antes de comprar estupefacientes..." (confr. declaración del Principal de la División Operaciones Metropolitanas de Drogas Peligrosas reseñada a fs. 3671).

La firme sospecha que arrojaban las tareas de vigilancia resultó corroborada a través del resultado arrojado por el allanamiento, en tanto se incautaron un total de 843 envoltorios que contenían clorhidrato de cocaína y 4 paquetes de marihuana distribuidos en cinco de las habitaciones

de la finca y en el pasillo de entrada del inmueble, en el sitio donde debieran ubicarse los medidores de gas (confr. reseña de fs. 3665 vta./3666 vta.-).

Es dable recordar también los recaudos que debieron adoptarse para proceder al allanamiento, que se efectuó con apoyo del grupo GEOF y la colaboración de los bomberos que debieron instalar un grupo electrógeno debido a lo escasamente iluminada que se encontraba la finca. -ver fs. 3670 vta.-

En resumidas cuentas, considero que la orden de allanamiento dirigida a obtener el registro de la totalidad de las habitaciones y dependencias de la finca se ajusta a las peculiares características del inmueble allanar y al resultado de las tareas de inteligencia que autorizaban presumir -con el grado de certeza necesario para fundamentar la diligencia de registro- que el inmueble se encontraba afectado en buena parte al ilícito tráfico de estupefacientes, lo que habilitaba su íntegra inspección para dilucidar -precisamente- en qué ámbitos de la finca se detentaba el estupefaciente y en la esfera de custodia de cuáles de sus habitantes, razón por la cual el embate de la defensa no puede prosperar.

Por tal virtud, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa. Así lo voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Fégoli y emiten el suyo en igual sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación

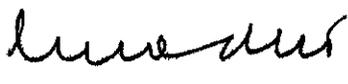
Causa N° 12.046 -Sala I-
Núñez, Susana M. y otra
s/ recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal

déducido por la defensa, con costas (artículo 471 a contrario
sensu del Código Procesal Penal de la Nación).

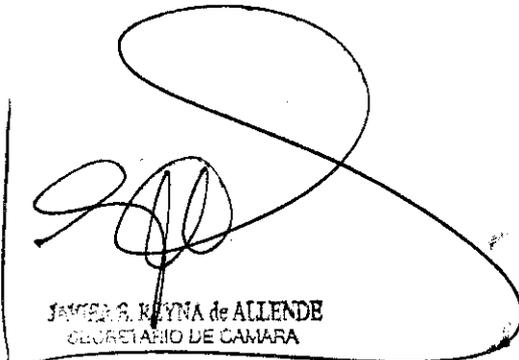
Regístrese, notifíquese y oportunamente
devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta
nota de envío.


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO


Dr. RAUL MADUEÑO


Dr. JUAN E. FÉGOLI

ante v.º


JAMES A. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA